



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00128 00
Proceso	Verbal
Demandante	Néstor Fernando Villareal
Demandado	Atlético Nacional S.a.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Repone decisión

Habida cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó pronunciamiento al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto fechado 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado y se procede a resolver el mismo.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho, atendiendo a la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, dictó auto ordenando el cumplimiento de la decisión aludida. Inconforme con la decisión, se interpone recurso de reposición aduciendo que de manera oportuna se interpuso recurso extraordinario de casación, solicitando además la suspensión del cumplimiento de la orden impartida.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante descurre el traslado del recurso aseverando que, acorde a lo establecido en el artículo 341 del C. G. del P., la concesión del recurso interpuesto no impide el cumplimiento de la condena impuesta, más aún cuando la solicitud de suspensión de la decisión no ha sido resuelta.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Una vez revisada la actuación surtida, en conjunto con los argumentos expuestos por las partes, se avista que le asiste razón al recurrente, pues aunque para la fecha de interposición de la inconformidad no se había emitido pronunciamiento sobre la solicitud elevada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, para la fecha de resolución de este recurso la misma se encuentra resuelta y claramente puede exhibirse la concesión de la casación interpuesta, además de, previa constitución de caución, accederse a la suspensión de la condena impuesta.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el inciso segundo del artículo 341 del C. G. del P. “*El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya*”, lo cual traduce que la decisión proferida solo se encontrará en firme una vez se resuelva el recurso extraordinario de casación aquí interpuesto.

Bajo este panorama, teniendo en cuenta la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida y que, a la fecha, tal decisión carece de firmeza, resulta razonable y procedente la inconformidad presentada por la parte demandada,

en ese sentido y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, habrá de reponerse la decisión enjuiciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Reponer el auto fechado 17 de septiembre de 2021, y por ello el mismo queda sin valor.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

Omar Vásquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1b0a27831035a5badabe77d05d3f30cd0e2c6d73d2d38676c639a102591b2**
Documento generado en 22/10/2021 07:38:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>